

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320230021700

Demandante: DOLLY ALEXANDRA LOZANO HURTADO Y OTROS

Demandado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Auto Interlocutorio No. 0290

ANTECEDENTES

1.La demanda fue interpuesta ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, correspondiéndole por reparto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección B, Magistrada Ponente: Clara Cecilia Suárez Vargas, el 16 de febrero de 2021.

2. Mediante auto del 07 de mayo de 2021, se inadmitió la demanda (Archivo 10 de la Carpeta Cuaderno principal)

3. Mediante auto del 16 julio de 2021, se admitió la demanda ordenando la notificación personal de la parte demandada, del representante legal de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público (Archivo 15 de la Carpeta Cuaderno principal)

4. La notificación personal se realizó mediante correo electrónico el 04 de agosto de 2021. (Archivo 16 de la Carpeta Cuaderno principal)

5.El 15 de septiembre de 2021, la Fiscalía General de la Nación por intermedio de apoderado contestó demanda (Archivos 22, 23 y 24 de la Carpeta Cuaderno principal)

6.El 21 de septiembre de 2021, la parte actora presentó adición de demanda (Archivo 42 de la Carpeta Cuaderno principal)

7. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección B, Magistrada Ponente: Clara Cecilia Suárez Vargas mediante auto que iba a decidir sobre la adición de la demanda de fecha 15 de junio de 2023, declaró falta de competencia factor cuantía y ordenó la remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Tercera.

8. Correspondiéndole por reparto a este Despacho, con fecha de reparto del 13 de julio de 2023.

En consecuencia, el Despacho avoca el conocimiento y decidirá sobre la reforma de la demanda propuesta por la parte actora a efectos de continuar con el trámite del proceso, advirtiendo que la totalidad de las decisiones adoptadas previamente por el tribunal conservan plena validez.

I. Reforma de la demanda

En atención al informe secretarial que se encuentra el expediente en el despacho con el propósito de disponer lo que en derecho corresponda acerca de la reforma de la demanda, **presentada** por la apoderada de la parte actora el **21 de septiembre 2021**.

Al respecto, es preciso indicar que la demanda de reparación directa fue admitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección B, Magistrada Ponente: Clara Cecilia Suárez Vargas mediante proveído del 26 de julio de 2021 en donde se ordenó notificar al personalmente a la Fiscalía General de la Nación, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público. Siendo **enviado el mensaje de datos el jueves 04 de agosto de 2021** conforme con el artículo 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora, comoquiera que la notificación personal del auto admisorio de la demanda se llevó a cabo en vigencia de la Ley 2080 de 2021 el artículo 49º (inciso 4º) de la Ley que trata de la notificación de este tipo autos señala que *“el auto admisorio de la demanda... contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente... Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este... **El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar***

a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.” (Destacado por el despacho).

Lo anterior quiere decir que desde el 09 de agosto de 2021 comenzaron a correr el término para contestar la demanda. Término de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De este modo el plazo para contestar la demanda concluyó el día 20 de septiembre de 2021¹.

En ese orden a partir del 21 de septiembre de 2021, el actor contaba con el plazo legal del primer numeral del artículo 173 consagrado en Ley 1437 de 2011², esto es, diez (10) días para presentar la reforma de la demanda. Lo que significa que hasta 04 de octubre de 2021 era posible solicitar dicha reforma. En consecuencia, la reforma de la demanda presentada por medio electrónico el día 21 de septiembre de 2021 fue allegada dentro de la oportunidad procesal.

Por otra parte, de su contenido no se desprenden pretensiones nuevas que ameriten el agotamiento del requisito procedibilidad. Tampoco se observan demandados diferentes a los inicialmente ordenados a notificar; la reforma consiste en el ajuste de pruebas.

En consecuencia, se procederá a admitir la citada reforma, ya que se acompasa con los presupuestos descritos en el artículo 173 la Ley 1437 de 2011

En mérito de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de la demanda interpuesta por medio de control de reparación directa en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nacional y continuar con su trámite en el estado en que se encuentra el proceso.

SEGUNDO: ADMITIR la reforma de la demanda formulada por la apoderada de la parte actora el día 21 de septiembre de 2021.

¹ Vacancia judicial desde el 20 de diciembre de 2022 al 10 de enero de 2023

² Al tenor del artículo 118 de la Ley 1564 de 2012, los términos dados en días se deben contabilizar en días hábiles.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a las partes de la *litis*, la parte demandada Nación-Fiscalía General de la Nación. de conformidad con el artículo 173 de Ley 1437 de 2011.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de quince (15) días.

CUARTO: Se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico `correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co` y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.³

QUINTO: El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp⁴, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁵

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁵, pues de lo

³ Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias. Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

⁴ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

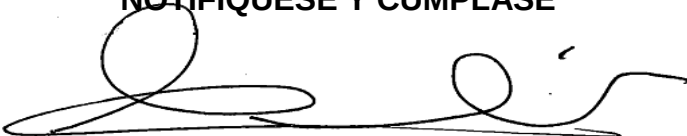
Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

⁵ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. (...) De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. (...)

contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.⁶

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁷



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **17 de julio de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



⁶ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. “Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente” y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

⁷ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

***Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho**, a continuación se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:

Parte demandante: voligar70@gmail.com

Parte demandada: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; carlos.ramosg@fiscalia.gov.co

Firmado Por:
Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55726b0d5dc5facdb8864c6b3ef52fff7beb8fc5d5d3fe1f888757529448f54f**

Documento generado en 14/07/2023 09:33:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>